



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR

Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Abril doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE	DUNIA HERMANDEZ CASTRO
DEMANDADO	IPS BEST HOME CARE SAS
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	20-011-31-05-001-2023-00076-00

Provee el despacho sobre la contestación de la demanda.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

Una vez remitida la contestación de la demanda por parte de las demandadas y dado que las mismas cumplen los requisitos establecidos en el *artículo 31 del CPT Subrogado ley 712 del 2001 artículo 18*, el Despacho dispone su **ADMISIÓN** y se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** de la **IPS BEST HOME CARE SAS**.

Igualmente, encuentra el Despacho pertinente y con miras a salvaguardar el debido proceso en la presente causa, la integración del **LITISCONSORCIO NECESARIO** de conformidad con lo dispuesto en el *Artículo 61 del Código General del Proceso*, aplicable por remisión expresa del *artículo 145 código de procedimiento laboral y seguridad social*, conforme a lo solicitado por la demandada en su contestación, a la **EPS COMPARTA EN LIQUIDACIÓN**.

Al respecto, el Artículo 61 del Código General del Proceso, dispone:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

En consecuencia, se ordena **INTEGRAR EL LITISCONSORCIO NECESARIO** a la **EPS COMPARTA EN LIQUIDACIÓN**, para lo cual se dispone:

Notificar a la **EPS COMPARTA EN LIQUIDACIÓN**, en calidad de litisconsorte necesario. La notificación se hará personalmente, en la forma prevista en la ley 2213 de 2022, se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y SS.

Reconózcase personería jurídica al Dr. **DIEGO ALEXANDER POVEDA SANTANA**, con número de cedula C.C. No 1073427527 y T.P. 279,846 del C.S. de la J. en los términos del memorial poder, como apoderada de la empresa demandada **IPS BEST HOME CARE S.A.S.**

Por lo anterior el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR y tener por **CONTESTADA** la demanda, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: INTEGRAR al contradictorio, a la **EPS COMPARTA EN LIQUIDACIÓN**.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la **EPS COMPARTA EN LIQUIDACIÓN**.

CUARTO: RECONOCER, Personería Jurídica para actuar al doctor **DIEGO ALEXANDER POVEDA SANTANA** en los términos del memorial poder aportado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO
ELECTRONICO**

12 de abril de 2023
Notifico el auto anterior por
anotación en **ESTADO No. 49**

Carolina Roperio Gutierrez

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef34800ea8b4c08e485e2e4dc0e9c6f0fd25d110d24a9e1b276c922b5f5f7e43**
Documento generado en 12/04/2023 11:44:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR

Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Abril doce (12) de los dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el presente proceso al Despacho, con el fin de proveer acerca de la contestación de la demanda que presentó la parte demandada **JOSE RAUL NIÑO MERCHAN** y previo a ello se hace necesario que el despacho entre a determinar la fecha en que se notificó la parte demandada, del auto admisorio de la demanda de fecha Diciembre seis (06) del dos mil veintidós (2022), a efectos de dilucidar si el escrito de contestación fue presentado dentro del término legal.

Tenemos que este Despacho judicial admitió la demanda, auto en el cual se dispuso entre otras cosas, notificar personalmente a la parte demandada acorde a los lineamientos de los artículos 41 del C.P.L y S.S y concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P y/o decreto 806 del 2020 artículo 6°, se le concedió el termino de diez (10) días para que contestara la demanda.

No obstante que no obra constancia de la notificación personal en la forma prevista en la referida providencia, se aprecia que el demandado JOSE RAUL NIÑO MERCHAN contestó la demanda por intermedio de apoderado judicial sin que obre en el expediente notificación personal, actos que serán objeto de análisis a la luz del artículo 301 del C.G.P. a efectos de determinar si en el sub judice se ha configurado la notificación por conducta concluyente.

Asimismo, se aprecia en el expediente digital (folio 05) que el demandado JOSE RAUL NIÑO MERCHAN a través de apoderado judicial, radicó contestación de la demanda el día 17 de enero del 2023.

Así pues, el artículo 301 del C.G.P. regula la notificación por conducta concluyente, en los siguientes términos:

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

.....

Conforme con la norma transcrita, para el despacho la parte demandante no ha realizado en su totalidad los actos para lograr la notificación personal conforme a las normas referidas en el auto admisorio y por tanto, la actuación se ajusta a las condiciones legales para surtir la notificación por conducta concluyente del auto que admite la demanda de fecha Diciembre seis (06) del dos mil veintidós (2022), teniendo en

cuenta el poder conferido para representar a la entidad ejecutada y el escrito de contestación de la demanda presentado el día 17 de enero del 2023.

En ese orden de ideas, se notificará por conducta concluyente al demandado **JOSE RAUL NIÑO MERCHAN** del auto que admitió la demanda de diciembre seis (06) del dos mil veintidós (2022), sin perjuicio de tener en cuenta la contestación de la demanda.

Por último, se reconoce personería para actuar al abogado **REYNALDO AMAYA MANTILLA**, con cedula de ciudadanía 13.824.473 y T.P 51363 del C.S de la J.

En atención a que la parte pasiva se encuentra integrada por dos demandados y a la fecha no se observa actos tendientes para lograr la notificación de la demandada **MARIA TERESA SUPELANO IGLESIAS**, se ordena requerir a la parte demandante para que realice la notificación personal si aún no lo ha realizado.

Por mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica Cesar

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFICAR POR CONDUCTA CONLUYENTE al demandado **JOSE RAUL NIÑO MERCHAN** del auto de fecha Diciembre seis (06) del dos mil veintidós (2022), a partir de la notificación que por Estado Electrónico se haga de esta providencia sin perjuicio de que se tenga en cuenta la contestación de la demanda, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial, para que realice los actos tendientes para lograr la notificación personal de la demandada **MARIA TERESA SUPELANO IGLESIAS**.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado **REYNALDO AMAYA MANTILLA**, con cedula de ciudadanía 13.824.473 y T.P 51363 del C.S de la J, como apoderado del demandado **JOSE RAUL NIÑO MERCHAN**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

13 de abril de 2023
Notifico el auto anterior
por anotación en
ESTADO No. 49

Firmado Por:
Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Código de verificación: **f8ec08f797c70f26da0e71fbf1aab4cd7f91fe540d03f5700e64b4d4b3f4363a**

Documento generado en 12/04/2023 11:44:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR

Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.vo

Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDA: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: HENRY DE JESUS AVILA TRIGOS
DEMANDADO: FRANCISCO LOPEZ SUAREZ
Rad: 20-011-31-05-001-2022-00415-00
ASUNTO: AUTO ACEPTA TRANSACCIÓN

Provee el Despacho sobre la aprobación del contrato de transacción celebrado entre los partes representados por sus apoderados.

ANTECEDENTES:

1. El señor **HENRY DE JESUS AVILA TRIGOS** por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda Ordinaria laboral contra **FRANCISCO LOPEZ SUAREZ**, en el que solicitó la declaración del vínculo contractual laboral y en consecuencia el pago de las prestaciones sociales derivadas de la relación laboral.
2. Mediante escrito allegado el 23 de marzo de 2023, las partes solicitaron la terminación del proceso, por cuanto celebraron un **CONTRATO DE TRANSACCIÓN**, en el que el demandado cancelará a favor de la demandante la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$45.633.879)** por concepto de todas las pretensiones contenidas en el escrito de la demanda.

Consideraciones al respecto:

Se observa que sobre la transacción el *CST y de la SS*, no regula dicha materia, no obstante, este vacío, en virtud del principio de la aplicación analógica prevista en el *Art 145 del*, mencionado código, puede ser colmado por las disposiciones del *Código General del Proceso*, que en su *art. 312 ibidem* permite a las partes transar las pretensiones en litigio, la cual será aceptada por el juez cuando se ajuste al derecho sustancial y se **DECLARARÁ TERMINADO EL PROCESO**.

Descendiendo al proceso objeto de transacción se observa que los apoderados de las partes tienen expresamente la facultad para transigir y examinado el objeto de la transacción este

recae sobre la pretensión de la demanda, las agencias en derecho y las costas procesales, objetos que son transigibles, y tienen un objeto en común que es, que el proceso se termine.

Por consiguiente, El despacho aceptará el contrato de transacción presentado de conformidad con las normas procesales, por reunir todos los requisitos; consecuentemente se declarará terminado el proceso de la referencia y en consecuencia se ordena el archivo del mismo.

En mérito de lo expuesto El Juzgado Laboral Del Circuito de Aguachica Cesar:

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el contrato de transacción presentado por las partes por intermedio de sus apoderados, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso ordinario laboral de **HENRY DE JESUS AVILA TRIGOS** contra **FRANCISCO LOPEZ SUAREZ** y en consecuencia se ordena el **ARCHIVO** del mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO
ELECTRONICO**

13 de abril de 2023
Notifico el auto anterior por anotación
en **ESTADO No. 49**

Firmado Por:
Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdecd9c09ded170edfd0833a74054a708f962a93e43cbc714933c9e663df1f72**

Documento generado en 12/04/2023 11:44:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR
EMAIL: j01lcoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Provee el despacho sobre la solicitud presentada por la parte ejecutante de decreto de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

La parte ejecutante por intermedio de su apoderado judicial, solicita el decreto de las siguientes medidas cautelares:

1. El embargo de la razón social de la SOCIEDAD SAHAIA y el embargo de las acciones que correspondan a la SOCIEDAD SAHAIA LTDA.

Para lo cual solicita que se proceda de conformidad.

El *artículo 599 del Código General del Proceso* regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva.

A su vez el *artículo 101 del Código Procesal Laboral*, señala que, la parte demandante previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, podrá solicitar medidas cautelares de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.

Sobre el embargo de la razón social el Despacho informa lo siguiente:

La razón social de una empresa constituye uno de los atributos de su personalidad jurídica, en efecto, el nombre comercial, le sirve de medio de individualización y reconocimiento en la vida social, e igualmente la determina como sujeto de patrimonio; en estas condiciones, desde el momento en que una nueva entidad surge, se impone -con igual necesidad que para las personas físicas-distinguirla de las demás mediante una contraseña objetiva que sirva para acreditar su identidad, convirtiéndose en un derecho subjetivo que puede defender judicialmente contra toda violación o usurpación de terceros.

La razón social de las personas jurídicas, no constituye un bien cuya mutación esté sujeta a inscripción en el Registro Mercantil. Pues la misma no es un bien de propiedad de la sociedad si no un atributo a la personalidad, y por lo tanto un derecho personal e intransferible no susceptible de ser embargado. Numeral 8 del artículo 28 del Código de Comercio, artículo 27 del Código de Comercio y Circular 003 de 2005 de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Por lo tanto, se insiste que la medida correspondiente al embargo de la razón social de la sociedad demandada, toda vez que, se itera, no constituye un bien cuya mutación esté sujeta a inscripción en el Registro mercantil. La razón social no es un bien de propiedad de la sociedad sino un atributo de la personalidad, por lo tanto, un derecho personal e intransferible no susceptible de ser embargado.

Sobre el embargo de las acciones de la empresa demandada:

En primera medida cabe recordar que las acciones son las partes iguales en las que se divide el capital social de empresa. Estas partes son poseídas por una **PERSONA** natural o jurídica, que recibe el nombre de **ACCIONISTA**, y representan la propiedad que la persona tiene de la empresa, es decir, el porcentaje de la empresa que le pertenece al accionista.

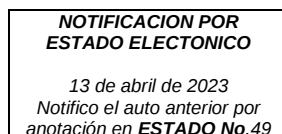
Conforme a lo anterior, las medidas cautelares son taxativas, motivo por el cual la codificación se encarga no solo de establecerlas, sino también de señalar el proceso en el que son aplicables, sin que sea posible emplear analogías siendo notoriamente improcedente aplicar lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, además porque las acciones son de propiedad de los inversionistas o socios que tiene una participación en la empresa.

RESUELVE

PRIMERO: NO DECRETAR, las medidas cautelares, de conformidad a lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ



Firmado Por:
Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22f427aedd17094b5614ff0180ae6eb4668d2b71555a4cf530bace9becc5be69**

Documento generado en 12/04/2023 11:44:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendo.ramajudicial.gov.co

Abril doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE	GEOVANI GALVIS ORTIZ
DEMANDADO	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ECONOMIA SOLIDARIA
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
RADICADO	20-011-31-05-001-2023-00072-00

Provee el Despacho sobre el escrito a folio precedente, en el que la parte ejecutante solicita el decreto de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES:

La parte ejecutante por intermedio de apoderado judicial, solicita el decreto de embargo y secuestro de la empresa comunitaria **EMPSOPEL EPS**, los bienes muebles destinados al cumplimiento de su objeto social y los ingresos brutos.

Para lo cual solicita que se proceda de conformidad.

El artículo 599 del Código General del Proceso regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva.

Mas adelante en el inciso tercero de la misma norma, establece que el Juez podrá limitarlo a lo necesario, aplicando los criterios de razonabilidad y proporcionalidad entre los bienes objeto de embargo, las pretensiones de la demanda y las circunstancias propias de cada caso.

Por otro lado, tenemos que las empresas de servicios públicos son sociedades por acciones que tienen como objeto la prestación de uno o más servicios públicos. En el caso de EMSOPL, su objeto principal está circunscrito a la prestación de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, por lo cual todos sus bienes se consideran destinados a estos servicios.

En cuanto a la procedencia de las medidas, en el presente caso por tratarse de una empresa de servicios públicos de carácter oficial, sus bienes se encuentran protegidos por la inembargabilidad prevista en el artículo 594 del CGP, con la única excepción allí prevista que ya fue decretada en auto de fecha Trece (13) de marzo dos mil veintitrés (2023), toda vez que le es aplicable, lo previsto en el numeral 2 del artículo 594 del CGP que establece como regla general la inembargabilidad de los bienes "destinados a un servicio público", con excepción de "la tercera parte de los ingresos del respectivo servicio"

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo ocurrido en el caso bajo estudio, es imperioso que esta Agencia Judicial niegue en esta oportunidad lo solicitado porque estaríamos frente a un exceso de

embargo, ya que en auto de fecha Trece (13) de marzo dos mil veintitrés (2023), se decretaron medidas de embargos suficientes para asegurar el pago de los debito y además porque ya fue decretada la medida cautelar hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio.

Por último, se observa que la entidad financiera **BANCOLOMBIA**, dio respuesta a la medida cautelar mediante oficio RL00721775, en el cual manifiesta que registró la medida y que se atenderá en el orden respectivo, solicitando la ratificación de la misma.

Conforme a lo informado por la entidad financiera **BANCOLOMBIA**, el Despacho considera que, en cuanto a la procedencia de las medidas, en el presente caso por tratarse de una Empresa de Servicios Públicos de carácter oficial, sus bienes se encuentran protegidos por la inembargabilidad prevista en el artículo 594 del CGP, pero la misma norma establece una excepción a la regla general y a la parte ejecutada, tratándose de medidas cautelares le es aplicable lo previsto en el numeral 2 del artículo 594 del CGP que establece como regla general la inembargabilidad de los bienes "destinados a un servicio público", con excepción de ***"la tercera parte de los ingresos del respectivo servicio"***.

"Establece el artículo 594 del C.G.P.:

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

(...)

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

(...)"

Conforme a lo anterior se ordena ratificar la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados en cuenta corriente, de ahorros o que, a cualquier otro título bancario o financiero, posea la empresa demandada en la entidad financiera **BANCOLOMBIA** informando que en el caso bajo estudio procede la excepción a la regla general, embargando hasta la tercera parte de los dineros, depositado en las Cuentas Bancarias o CDT, en los intermediarios financieros.

Provee el despacho sobre las excepciones presentadas por la parte ejecutada:

De conformidad con el artículo 443 del C.G.P. por remisión normativa del art 145 del Código procesal del trabajo y de la seguridad social, Se ordena dar traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones presentadas en término legal por el ejecutado para los efectos señalados en dicha norma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica Cesar

Resuelve:

PRIMERO: NO DECRETAR, las medidas cautelares de embargo y secuestro de los bienes muebles destinados al cumplimiento de su objeto social y los ingresos brutos, de la empresa comunitaria EMPSOPEL EPS, conforme a lo considerado

SEGUNDO: Dar traslado al ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones presentadas en término legal.

TERCERO: REITERAR, la medida cautelar ordenando el embargo y retención de hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio de propiedad de la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ECONOMIA SOLIDARIA** consignados en **BANCOLOMBIA**.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado **ANDRES FELIPE MEDINA NAVARRO**, identificado con el número de cédula 1.062.909.453 Expedida en Pelaya (Cesar) y TP 369764 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO
ELECTRONICO**

13 de abril de 2023
Notifico el auto anterior por
anotación en **ESTADO No. 49**

Firmado Por:
Carolina Roperó Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86ee9e954dc3b326521b85fef523830e791f84763b1d0a9bc71b0086fa410a28**

Documento generado en 12/04/2023 11:44:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR
EMAIL: J01LCTOAGUACHICA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Abril doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Provee esta Agencia Judicial en esta oportunidad sobre la terminación del presente proceso ejecutivo laboral por el pago total de la obligación.

Para Resolver se Considera:

Se tiene que el objeto del proceso ejecutivo laboral es el pago o el cumplimiento de lo ordenado, es decir la satisfacción completa de la obligación y las costas cuyo cumplimiento se reclama; conseguidos estos es innecesario continuar con el trámite, por lo que luce imperioso decretar su terminación inmediata, de conformidad con el *art 461 del C.G.P.*

Ante el pago de la obligación, es **PROCEDENTE** y se **DECRETARÁ LA TERMINACIÓN DE ESTE PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN** y consecuentemente el **LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** y **ARCHIVO DEFINITIVO**.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR** en contra de **PLINIO LANDAZURI GUERRERO** con fundamento en el pago total de la obligación materia de ejecución.

SEGUNDO: DECRETAR, la cancelación de las medidas cautelares vigentes.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior decisión, **ARCHIVESE**, una vez ejecutoriado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3faf1af8bd3ac93ba38b129891b3ad7912ed26bcfe4e682af94e180710178c1**

Documento generado en 12/04/2023 11:44:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Abril doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE	ARELIS QUINTERO VERGARA Y OTROS
DEMANDADO	IPS BEST HOME CARE SAS Y COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	2022-00428-00, 2022-00434, 2022-00439 Y 2022-00450
ASUNTO	AUTO FIJA FECHA

Corresponde en esta oportunidad proveer sobre la acumulación de manera oficiosa de los expedientes identificados con los radicados 2022-00428-00, 2022-00434, 2022-00439 Y 2022-00450 procesos ORDINARIOS LABORALES DE PRIMERA INSTANCIA promovidos por ARELIS QUINTERO VERGARA YERLI ZENITH CARDENAS CARDENAS, MARYELLY MARIN SAAVEDRA Y MAYERLYS CARDENAS GUEVARA contra IPS BEST HOME CARE SAS Y COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN, adelantados en este Despacho.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

El artículo 148 del Código General del Proceso establece en qué casos es procedente la acumulación de procesos declarativos aplicable por remiso dentro del proceso laboral, por virtud de lo dispuesto por el art 145 del C.P.T y S.S. Dice la norma:

Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos.

Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:
- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

(.....)

A su vez el art 150 del C.P.G establece:

Rad: 20-011-31-05-001-**2022-00428**-00, 20-011-31-05-001-**2022-00434**-00, 20-011-31-05-001-**2022-00439**-00 y 20-011-31-05-001-**2022-00450**-00
(.....)

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano....

En el caso bajo estudio los procesos a acumular cumplen con los presupuestos del *artículo 148 del Código General del Proceso*, ya que se trata de procesos sometidos al mismo trámite, se encuentran en la misma instancia y confluye el mismo demandante y las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

Por lo anterior, éste despacho ordenará la acumulación de los procesos **2022-00428-00, 2022-00434, 2022-00439 Y 2022-00450** procesos **ORDINARIOS LABORALES DE PRIMERA INSTANCIA** promovidos por **ARELIS QUINTERO VERGARA YERLI ZENITH CARDENAS CARDENAS, MARYELLY MARIN SAAVEDRA Y MAYERLYS CARDENAS GUEVARA** contra **IPS BEST HOME CARE SAS Y COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN**, adelantados en este Despacho.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER LA CONTESTACION DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA:

De acuerdo con el expediente digital, en donde se da cuenta de haber sido presentado el escrito de contestación por parte del llamado en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** dentro de los procesos ordinarios laborales de primera instancia bajo los radicados **2022-00428-00, 2022-00434, 2022-00439 Y 2022-00450** promovidos por **ARELIS QUINTERO VERGARA YERLI ZENITH CARDENAS CARDENAS, MARYELLY MARIN SAAVEDRA Y MAYERLYS CARDENAS GUEVARA** el Despacho entra a verificar si fueron presentadas dentro del término legal y pasa a comprobar si cumple con los requisitos a que alude el Art 31 del *Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art 18 de la ley 712 de 2001*.

Dado que la contestación del llamado en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** fue presentada dentro del término legal y que la misma cumple los requisitos establecidos en el *artículo 31 del CPT Subrogado ley 712 del 2001 artículo 18*, el Despacho dispone su **ADMISIÓN** y se **TIENE POR CONTESTADO EL LLAMADO EN GARANTIA** en los procesos bajo los radicados **2022-00428-00, 2022-00434, 2022-00439 Y 2022-00450** y en consecuencia se ordena lo siguiente:

1. Realizar la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39, denominada CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO* y
2. Seguidamente se realizará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas y en el mismo acto se dictará la sentencia conforme al *Art 80 ibídem*
3. **FIJESE** para el día **Cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**; las partes deben comparecer personalmente a la audiencia virtual acompañados de sus abogados salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

A la audiencia virtual podrán los interesados conectarse a ella a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/17841173> por medio de la plataforma Lifesize y no será necesario ni se hará remisión por correo electrónico de este enlace, a menos que algún interesado expresamente lo solicite o surja un imprevisto que obligue a cambiarlo por otro o a modificar el medio o condiciones de la audiencia.

Reconózcase personería para actuar al Doctor **ALONSO GUARÍN GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.102.175 expedida en Barranquilla y Tarjeta Profesional número

Rad: 20-011-31-05-001-**2022-00428**-00, 20-011-31-05-001-**2022-00434**-00, 20-011-31-05-001-**2022-00439**-00 y 20-011-31-05-001-**2022-00450**-00
49.191 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Compañía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA ACUMULACION, de los procesos ORDINARIOS LABORALES DE UNICA INSTANCIA con los radicados **2022-00428-00, 2022-00434, 2022-00439 Y 2022-00450** promovidos por **ARELIS QUINTERO VERGARA YERLI ZENITH CARDENAS CARDENAS, MARYELLY MARIN SAAVEDRA Y MAYERLYS CARDENAS GUEVARA** contra **IPS BEST HOME CARE SAS Y COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN**, para ser tramitados conjuntamente

SEGUNDO TENER POR CONTESTADO EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA, respecto de, **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** en los procesos bajo los radicados **2022-00428-00, 2022-00434, 2022-00439 Y 2022-00450**, conforme a lo considerado.

TERCERO: Fíjese la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39*, denominada **CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** y Seguidamente se realizara la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas y en el mismo acto se dictara la sentencia conforme al *Art 80 ibidem*, para el **Cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**, la que deben comparecer las partes personalmente acompañados de sus abogados, salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

A la audiencia virtual podrán los interesados conectarse a ella a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/17841173> por medio de la plataforma Lifesize y no será necesario ni se hará remisión por correo electrónico de este enlace, a menos que algún interesado expresamente lo solicite o surja un imprevisto que obligue a cambiarlo por otro o a modificar el medio o condiciones de la audiencia.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA, para actuar al profesional del derecho Dr. **ALONSO GUARÍN GARCÍA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO 13 de abril de 2023 Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No.49

Firmado Por:
Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 001

Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e6fa59a04d86b298b386c52ca5834f457eb01c3643c547ff30692e3389b8c87**

Documento generado en 12/04/2023 11:44:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR

Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Abril doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Provee el despacho sobre la solicitud de aclaración a folio precedente.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

El despacho advierte que, de manera involuntaria por un error mecanográfico, se indicó en el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha Abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023) lo siguiente *“TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE LLAMADO EN GARANTIA conforme a lo considerado”*, situación que no corresponde a la realidad procesal, porque dentro del libelo introductorio ni en la contestación de la demanda se ha llamado en garantía.

Por lo anterior se hace imperioso corregir el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha Abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023), de la siguiente manera.

“PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA - COMPAÑÍA SEGUROS BOLIVAR ARL, conforme a lo considerado”.

Port lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha Abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023), de la siguiente manera:

“PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA - COMPAÑÍA SEGUROS BOLIVAR ARL, conforme a lo considerado”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ
Carolina Roperio Gutierrez

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1d9dbdf45108d3dc2a7d0f15c73647e4595dac9ce8e3dc886acdc3922d41a7b**

Documento generado en 12/04/2023 11:44:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR**

EMAIL: j01lcoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Abril doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Provee el despacho sobre el escrito de la parte ejecutante a folio precedente en el que solicita el secuestro de los bienes embargados.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Lo solicitado por la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial, no será procedente, toda vez que no obra en el expediente digital, certificación de libertad y tradición en el que se indique que se haya inscrito la medida de embargo sobre bien inmueble identificado con el Nro. Matrícula N.º 196-12347 de la ORIP de Aguachica Cesar, de conformidad con el *art 601 C.G.P*

Ofíciase por secretaría.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECRETAR EL SECUESTRO del bien inmueble identificado con el Nro. Matrícula 196-12347 de la ORIP de Aguachica Cesar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

Firmado Por:
Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a63bd2ecb4271c4adf15b55617625ffa355c8289123893b67aae3f5c778636a**

Documento generado en 12/04/2023 11:44:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR**

EMAIL: j01lcoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Abril doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Provee el despacho sobre el escrito de la parte ejecutante a folio precedente en el que solicita el secuestro de los bienes embargados.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Lo solicitado por la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial, no será procedente, toda vez que no obra en el expediente digital, certificación de libertad y tradición en el que se indique que se haya inscrito la medida de embargo sobre bien inmueble identificado con el Nro. Matrícula N.º 196-12347 de la ORIP de Aguachica Cesar, de conformidad con el *art 601 C.G.P*

Ofíciase por secretaría.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECRETAR EL SECUESTRO del bien inmueble identificado con el Nro. De Matrícula 196-12347 de la ORIP de Aguachica Cesar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

Firmado Por:
Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9451771fea89ef61269c77721cb096699d5a7be00f7a2ea6df74067cd364c52**

Documento generado en 12/04/2023 11:44:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA - CESAR

Abril doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

CLASE D EPROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	CARLOS ANDRES MENDOZA ACOSTA
DEMANDADO	TERMOTECNICA COINDUSTRIAL SAS
RADICADO	20-011-31-05-001-2017-00341-00

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER RECURSO DE REPOSICIÓN

Mediante escrito que antecede, el apoderado de la parte demandada en el presente asunto, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha 30 de marzo de 2023, a través del cual se fijó las agencias en derecho.

Para resolver el presente asunto debemos recurrir a lo previsto en el *numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso*, aplicable a este trámite por remisión normativa del *artículo 145 del Código Procesal del Trabajo*.

ARTÍCULO 366 liquidación:

(.....)

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

(.....)

Se observa en el caso bajo estudio que la parte ejecutante, lo que quiere atacar es el monto de las agencias en derecho, pero por expresa disposición legal, solo es posible controvertirlo a través de los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas, lo que no sucedió en el caso bajo estudio.

por lo anteriormente, se ordena rechazar el recurso de reposición y el de apelación por tornarse improcedente.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA LIQUIDACION DE COSTAS:

Provee el Despacho sobre la liquidación de costas dentro del proceso ordinario laboral de la referencia en el que se observa a folio precedente, la liquidación de las mismas practicada por la secretaría conforme lo previsto en el art 366 del C.G.P, numeral 1, la cual APROBARÁ el Despacho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral de Aguachica Cesar;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE, el recurso de reposición y de apelación, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

NOTIFICADO POR ESTADO ELECTRONICO NO. 49 DEL 13 DE ABRIL DE 2023
--

Firmado Por:
Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **778a0abd8c0a33075f00c9e3f77157d549abbf4cea67d5c20bcb22f6dc8c4c70**

Documento generado en 12/04/2023 11:44:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>